

STS de 20 de octubre de 2014, recurso 3093/2013

Consecuencias de la no comunicación previa a los aspirantes de la puntuación asignada a cada pregunta en un ejercicio de un proceso selectivo (acceso al texto de la sentencia)

Una aspirante impugnó el cuarto ejercicio de la primera prueba de un proceso selectivo para proveer 385 plazas de una comunidad autónoma **al entender que el modo de distribución de la puntuación no se había dado a conocer con anterioridad a la celebración del ejercicio**. En efecto, **los aspirantes desconocían cuál era la distribución de los 10 puntos asignados a las 7 preguntas a responder**, que resultó ser la siguiente: las dos primeras, 0,75 puntos; la tercera y la cuarta, 2 puntos cada una; la quinta y la sexta, 1,25 puntos cada una; y la séptima 1 punto, valorándose el último punto por las capacidades de análisis y de síntesis y por la calidad de expresión.

El TSJ estimó el recurso argumentando que **una dedicación mayor o menor a unas preguntas sobre otras puede incidir en el resultado final**. Asimismo, esta actuación de la Administración **no encuentra respaldo en la discrecionalidad técnica** dado que no se afecta a la corrección, sino a la calificación que merece cada pregunta.

El TS confirma la sentencia del TSJ indicando lo siguiente:

- El tribunal calificador no aplicó correctamente las bases de la convocatoria de acuerdo con la jurisprudencia, según la cual **si se establecen criterios de calificación o puntuación de los ejercicios, deben fijarse antes de estos ejercicios y ponerse en conocimiento de los aspirantes**. La discrecionalidad técnica no ampara en ningún caso apartarse de este criterio.
- **El acceso a la función pública debe producirse en condiciones de igualdad y de respeto a los principios de mérito, capacidad y publicidad**, o como dice el art. 55.2.b) EBEP, de transparencia. Sin transparencia y publicidad no pueden entenderse cumplidos los otros principios mencionados, además de ser la transparencia un principio de actuación de toda la Administración en virtud del art. 3.5 de la Ley 30/1992.
- Consecuencia de lo anterior es que **toda actividad de la Administración debe ser transparente en los hechos, criterios y razones que determinen sus decisiones** para hacer posible el derecho a la tutela judicial efectiva. Esos **criterios deben conocerse previamente en procedimientos competitivos para evitar el riesgo de favoritismo individual que implicaría definir los criterios una vez realizadas las pruebas**.

El fallo dispone la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la celebración del ejercicio en cuestión.